

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1049

12 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Coautora la señora Hau

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a nombrar inspectores agrícolas que no sean agrónomos, que cumplan con los requisitos de experiencia, adiestramiento y capacitación establecidos por dicha Corporación bajo la supervisión de un agrónomo para realizar funciones de valorización e inspección de cosechas, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, reglamenta la práctica de la profesión de agronomía en Puerto Rico mediante una Junta Examinadora y el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico. De otra parte, la Ley 265-2006, como enmienda a dicha Ley 20 de 9 de abril de 1941, *supra*, clarificó el alcance del ejercicio de la profesión de la agronomía, atendiendo la realidad técnica y profesional, así como las innovaciones científicas y requisitos internacionales de la misma. Además, el referido estatuto recogió en su Exposición de Motivos la preocupación por el desembolso, en ocasiones, de cantidades sobreestimadas de dinero por concepto de concesiones y compensaciones

por el desconocimiento en materia de banca, financiamiento y seguros agrícolas por parte de personas ajenas al campo de la agronomía.

El 26 de julio de 2010, se aprobó el “Plan de Reorganización Núm. 4 del Departamento de Agricultura”. Esta disposición legal, estableció en su Artículo 6 que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico estará constituido de la siguiente forma:

- a) el propio Departamento de Agricultura;
- b) la Autoridad de Tierras y sus subsidiarias;
- c) la Corporación de Seguros Agrícolas; y
- d) la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).

Se estableció mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, antes mencionado, que todos los componentes del Departamento de Agricultura le responderán directamente a su Secretario en aspectos programáticos, de política pública, coordinación, supervisión, evaluación y auditoría.

Es un hecho que hasta el año 2012, la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico contrataba a personas, que, aunque no eran agrónomos, rendían una excelente labor en la inspección y valorización de cosechas, que estaban aseguradas con la Corporación. Además, realizaban labor de valorización de los daños a estas cosechas contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales y demás estructuras y equipo para uso agrícola en fincas rústicas, causados por fenómenos naturales, tales como ciclones, sequías anormales y enfermedades incontrolables, entre otros.

Mediante la aprobación de la Ley 265-2006 se ha impedido que la Corporación pueda contratar los servicios de personas que no sean agrónomos, pero que cuentan con la experiencia, el adiestramiento y los requerimientos que mediante reglamentación establezca la propia Corporación, a los fines de servir como inspectores de seguros agrícolas en la evaluación, valorización de cosechas y valorización de pérdidas de

cosechas ocasionadas por los eventos cubiertos por las pólizas vendidas por la Corporación de Seguros Agrícolas a los agricultores que optan por asegurar las mismas.

Este impedimento a la Corporación de Seguros Agrícolas, no permite pueda reclutar a estos inspectores que no son agrónomos, lo que ha ocasionado que los servicios de inspección de cosechas y valorización de las mismas a aquellos agricultores que suscribieron o compraron pólizas a la Corporación se hayan visto afectados. Un impedimento, que retrasa el proceso de inspección del producto asegurado ante la falta de recursos humanos disponibles para realizar estas funciones, según se ha planteado.

Mediante el Artículo 32 del Plan de Reorganización Núm. 4, antes mencionado, se enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”, *ante*. Dicha enmienda estableció, la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Además, estableció su capacidad jurídica, sus facultades, específicamente la de proveer seguros agrícolas a los agricultores contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales y demás estructuras y equipo para uso agrícola en fincas rústicas, causadas por peligros naturales, tales como ciclones, sequías anormales y enfermedades incontrolables, esto cuando la Junta de Directores de la misma así lo entienda oportuno. Mediante el Artículo 33 del Plan de Reorganización antes citado, se dispuso la forma cómo sería dirigida la Corporación de Seguros Agrícolas y quiénes integrarán la Junta de Directores de este ente jurídico.

El Artículo 34 del Plan de Reorganización antes citado, asimismo, enmendó el Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, *supra*, a los fines de definir las facultades del Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, disponiendo que el Director Ejecutivo de la Corporación será el principal funcionario de la misma y definió sus funciones. Sin embargo, dicho Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura, no realizó ninguna enmienda a la

Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, antes citada, para que se le concediera facultad al Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas, a los fines de poder reclutar inspectores agrícolas que, aun cuando no sean agrónomos, tengan la experiencia y el adiestramiento suficiente a satisfacción y evaluación de la Corporación para resolver la problemática del atraso que se creó con la eliminación de aquellos inspectores agrícolas que no tenían la preparación de agrónomos licenciados.

A estos efectos, se hace necesario enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, *supra*, a los fines de autorizar al Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a contratar o nombrar a todo aquel personal, que aun cuando no sean agrónomos, tengan la experiencia y adiestramiento dispuesto por la Corporación para llevar a cabo las funciones de inspección y valorización de cosechas y valorización de pérdidas, bajo la supervisión de un agrónomo. Esto, con el propósito de evitar las tardanzas irrazonables en la ejecución de tales funciones en el caso de aquellos agricultores que han asegurado sus productos, cosechas y plantaciones con la Corporación y así evitar que al ocurrir fenómenos naturales que las destruyan, la Corporación o sus inspectores hayan corroborado si los productos, cosechas y plantaciones reclamadas por el agricultor son en realidad, las que se aseguran en las pólizas expedidas por la Corporación.

Así, esta Asamblea Legislativa aprueba estas enmiendas al marco legal que atienden los reclamos de nuestro agricultores de alternativas de inspección de los productos asegurados de manera ágil para poder realizar sus reclamaciones y recobrar las pérdidas sufridas en su actividad, que precisamente son aseguradas con el fin de protección ante este tipo de evento. En particular, los fenómenos de carácter atmosférico que tanto afectan a nuestros agricultores y resultan en daños cuantiosos de millones de dólares a nuestra agricultura, máxime cuando en Puerto Rico se importa un aproximado de un 85% de los productos que consumimos y tenemos que garantizar la producción agrícola local como elemento esencial a nuestra canasta básica de alimentos. Sin obviar, que la medida ante nuestra consideración atiende, por conducto de las

funciones de evaluación y certificación que ejercerá la Corporación de Seguros Agrícolas, garantizar que estos inspectores puedan cumplir a cabalidad con las inspecciones y valorización de cosechas, descargando esta responsabilidad bajo la supervisión de agrónomos y los requisitos de experiencia, adiestramiento, capacitación y certificación a estos fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre
2 de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de
4 Puerto Rico

5 El Secretario de Agricultura queda facultado para nombrar, con el
6 consentimiento de la Junta de Directores, el Director de la Corporación de Seguros
7 Agrícolas de Puerto Rico y delegar en él aquellas funciones y poderes que estime
8 convenientes. El Director Ejecutivo desempeñará tal cargo a voluntad de la Junta de
9 Directores de la Corporación; disponiéndose que tal prerrogativa de la Junta
10 Directores de la Corporación para remover de su cargo, por cualquier razón, al
11 Director Ejecutivo de la Corporación, estará sujeta, limitada y condicionada a que
12 deberá contar con el voto afirmativo de tres (3) de sus cinco (5) directores, para que
13 proceda tal destitución o remoción.

14 El Director Ejecutivo de la Corporación será el principal funcionario ejecutivo
15 de la Corporación y desempeñará aquellas labores, funciones, deberes, y tendrá
16 aquellas facultades, autoridades, prerrogativas, responsabilidades y obligaciones que

1 le sean asignadas, de tiempo en tiempo, por la Junta de Directores de la Corporación
2 o por los reglamentos y estatutos corporativos de la Corporación; y será el(la)
3 responsable de implementar la política, planes y programas aprobados por la Junta
4 de Directores de la Corporación. A solicitud, disposición o discreción de la Junta de
5 Directores de la Corporación podrá asistir a las reuniones de la Junta de Directores,
6 más no tendrá derecho a voto. La administración, dirección y supervisión de los
7 asuntos diarios de negocios de la Corporación, incluyendo el reclutamiento,
8 contratación y supervisión de sus oficiales, empleados, agentes y profesionales, la
9 compra de sus equipos, maquinarias y propiedades y la habilitación y
10 mantenimiento de sus oficinas y locales de negocios, será de la única y exclusiva
11 responsabilidad del Director Ejecutivo

12 *Específicamente, se faculta al Director Ejecutivo a nombrar o contratar inspectores*
13 *agrícolas, los cuales tendrán facultad de valorar cosechas, plantaciones, ganado, terrenos,*
14 *maquinarias o estructuras para uso agrícola; tendrán facultad, además, para efectuar*
15 *valorizaciones de daños en estas áreas, así como la evaluación de reclamos de seguros*
16 *agrícolas por pérdidas cubiertas por las pólizas expedidas por la Corporación. Las personas*
17 *reclutadas para tales funciones no tendrán que ser necesariamente agrónomos, pero llevarán a*
18 *cabo sus funciones bajo la supervisión de agrónomos y deberán cumplir con todos los*
19 *requisitos de experiencia, adiestramiento, capacitación y certificación de los cursos que ofrece*
20 *la Federal Cross y que disponga la Corporación de Seguros Agrícolas mediante los requisitos*
21 *que ésta entienda necesario."*

1 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.